

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Sustanciación No. 0704

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-0200-00
Demandante: Ofelia Díaz Walteros y Otra
Demandado: Corporación Autónoma del Valle del Cauca - CVC
Asociación de Usuarios Acueducto La Carolina - ASUACAROL
Municipio de Yumbo
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Ofelia Díaz Walteros y Otra, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Corporación Autónoma del Valle del Cauca - CVC, la Asociación de Usuarios Acueducto La Carolina - ASUACAROL y el Municipio de Yumbo.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que no se adecuan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Una vez revisado el expediente, no se evidencia el poder conferido por María Eugenia Díaz Walteros a la señora Ofelia Díaz Walteros, con la facultad expresa para interponer a su nombre una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, se hace necesario que se aporte el mismo conforme a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 163 del CPACA.
2. El poder conferido la señora Ofelia Díaz Walteros al Abogado Antonio Arboleda Montaña, no se adecua a los lineamientos del artículo 74 del CGP, que a su letra reza:

*“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Lo anterior, debido a que, en el poder se hace un recuento de los hechos de dieron origen a la presente demanda, sin individualizarse claramente las pretensiones tendientes a la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas y el consecuente reconocimiento de perjuicios.

En ese orden de ideas, se hace necesario que se corrija el poder, indicando con claridad y de manera sucinta las pretensiones de la demanda.

3. De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la escogencia de los medios de control, en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto que, la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la **Reparación Directa** en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad².

Por lo anterior, se deberá adecuar el escrito de demanda y el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se procuran, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

¹ Providencia del 16 de octubre de 2014, Exp. 2012-00039-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

4. Igualmente, se deberá adecuar el escrito de demanda a los presupuestos procesales consagrados en el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, que establecen lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Lo anterior, en razón a que, una vez revisado el libelo demandatorio, se evidencia que el mismo no cumple con la normas traídas a colación, puesto que, no es congruente, ni expresa con precisión y claridad los hechos que dieron origen a la interposición del medio de control de reparación directa y lo que se pretende.

5. Debe acreditar que agotó los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)

6. Debe demostrar que en el presente asunto, no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, que señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...)”

7. Debe estimarse la cuantía del proceso, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”

8. Debe allegarse la prueba de existencia y representación de la Asociación de Usuarios Acueducto La Carolina – ASUACAROL, conforme a los lineamientos del numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

9. En la demanda no se señaló la dirección electrónica de notificación de las entidades accionadas, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem.

“Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...).”

10. Finalmente, la demanda no fue allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con la notificación personal de las Entidades Públicas, la cual debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme los artículos 196 a 199 del CPACA, en concordancia con el inciso 2º del artículo 89 CGP, que a su letra reza lo siguiente:

“(...) Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (...).”

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...).³”

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio

digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se registró:
Estado No. 14 AGO 0061
De 2019
LA SECRETARIA *gr*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0705

RADICADO	76001 33 33 008 2017 – 00282-00
DEMANDANTE	MARITZA LASSO ZUÑIGA
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la PARTE VINCULADA - ARL COLMENA, interpuso recurso de apelación (folio 473) contra del auto interlocutorio N° 835 de 11 de octubre de 2018 (folio 463), decisión judicial que fue notificada conforme al artículo 301 del CGP (conducta concluyente) el día 14 de Enero de 2019.

Antes de iniciar el estudio de la procedencia del recurso de apelación, en este caso en particular debemos observar lo referente a los términos

Respecto del término para interponer recurso contra los autos, el artículo 244 del CPACA, reza:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1....

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Respecto de la notificación de ARL COLMENA, obra en el expediente a folio 467, poder aportado por la apoderada judicial de esta entidad, en el que indica el conocimiento de dicho proceso y solicita que sea tenida notificada por conducta concluyente.

El día 30 de enero de 2019, por parte de la secretaría de este despacho, se notificó del auto interlocutorio N° 835 de 11 de octubre de 2018, incluyendo por error a ARL COLMENA.

En el tema en particular de este tipo de errores secretariales, la jurisprudencia ha señalado:

CSJ SP, 31 de marzo de 2004, rad. 20594, CSJ SP 9 noviembre de 2006, rad. 23213:

Frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales. Lo contrario lo ha admitido cuando habido lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos en el caso particular, siempre que:

El yerro se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia.

Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que "mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse" (subrayado propio)

Como se observa en la jurisprudencia, el error secretarial de notificar personalmente una actuación que ya estaba notificada conforme al artículo 301 del CGP (conducta concluyente), no puede iniciar nuevamente los términos que ya le habían corrido para la interposición de recursos, dado que esto generaría "efectos provechosos para los sujetos procesales".

Consecuente con lo anterior, este despacho tendrá por notificado el auto interlocutorio N° 835 de 11 de octubre de 2018, a la ARL COLMENA por conducta concluyente el día 14 de enero de 2019 y no el 30 de enero de 2019, cuando se efectuó nuevamente la notificación de manera personal de la referida providencia.

En este momento podemos determinar que: el día 17 de enero de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente a la ARL COLMENA, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que ARL COLMENA interpuso recurso **APELACIÓN** el día 4 de febrero de 2019, de manera **EXTEMPORANEA**

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORANEIDAD el recurso de **APELACIÓN** presentado por la entidad demandada.

SEGUNDO: Prosígase Con El Trámite.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se indicó por:
Estado No. **14-00-67**
De **14 AGO 2019**
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Auto de Sustanciación No. 0706

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-0173-00
Demandante: MARÍA TERESA DE JESÚS MARÍN CASTAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MARÍA TERESA DE JESÚS MARÍN CASTAÑO, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a efectos de que se le reconozca y pague la reliquidación de la sustitución pensional causada por el fallecimiento de su compañero permanente, el señor JOSÉ ELÍAS GUERRERO, liquidada en forma retroactiva desde el 06 de febrero de 2007 hasta la fecha del pago, así como los reajustes, mesadas adicionales reliquidadas, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, e indexación.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, que mediante Auto No. 8068 del 28 de octubre de 2011 admitió la demanda y corrió traslado a la parte demandada para que diera contestación a la misma (fl. 50 C.1).

Por Auto Interlocutorio No. 248 del 27 de abril de 2012, el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali dispuso tener por contestada la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (fl. 94 C.1).

Una vez celebrada la diligencia, el juez laboral resolvió declarar probada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES, formulada por la entidad demandada, por lo que dispuso la citación e integración como litisconsorte necesario a la señora ROSA ELENA CIFUENTES, por ostentar la calidad de cónyuge del señor JOSÉ ELÍAS GUERRERO¹.

Posterior a ello se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de saneamiento y fijación del litigio, y una vez agotado el trámite correspondiente se adelantó, el 15 de abril de 2013 la Audiencia de Juzgamiento, en la que el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda, por falta de competencia funcional (fl. 584-591 C. 3).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali (fl. 592-595 C. 3), recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, mediante Auto Interlocutorio No. 44 del 10 de abril de 2019, en el que dispuso declarar que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia además de declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente a los juzgados administrativos de Cali. (fl. 19-21 C. 4)

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 27 de Marzo de 2019 (fl. 43).

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda como el poder no se adecuan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, normatividad que entró en vigencia el 02 de julio de 2012, en tanto fue instaurada ante otra jurisdicción.

¹ Acta de Audiencia No. 324 del 17 de mayo de 2012. (fl. 96-100 C.1.).

En relación al tema el H. Consejo de Estado, ha precisado:

“...La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el 02 de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses de expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. ...”²

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3. En el presente caso, se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, cuales son los actos administrativos acusados y que resolvieron la situación particular de la actora, a fin de integrarse en debida forma la proposición jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

4. Deberá acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, lo siguiente:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

5. Deberá informar en el escrito de demanda, la dirección electrónica de la parte accionada a efecto

² Consejo de Estado – Sala de Consulta, veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00.

de cumplir con la notificación personal del Auto Admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refieren los artículos 197 y 199 del CPACA.

“Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...).”

6. Para la estimación razonada de la cuantía, deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 157 del CPACA, respecto al reclamo de prestaciones sociales.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.”

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez

ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 14 0061
De 14 AGO 2019
LA SECRETARIA, *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 0648

Radicación: 008-2017-000013-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA REYES TORRES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI, METRO CALI Y OTROS

La señora GLORIA REYES TORRES y otros, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y METROCALI S.A, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a las demandadas con ocasión de la muerte del señor WILLIAM LOPEZ, al parecer por falla del servicio ocurrida el 27 de marzo de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, las entidades demandadas, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. (Ver constancia de términos).

Llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A

BLANCO Y NEGRO fundamenta el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., con la expedición de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021646064/113, con vigencia del 22 de Octubre de 2014 hasta el 21 de Octubre del 2015. Cuyo amparo radica en el vehículo con placas de VCQ454, involucrado en el accidente de tránsito.

Se tiene de presente que mediante memorial, la parte demandada realiza aclaración en la que se permite señalar que el llamado en garantía versa sobre sobre la póliza No. 021646057/256, con vigencia del 22 de Octubre de 2014 hasta el 21 de Octubre del 2015. (Fl. 25 c. Llamado Allianz).

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso *sub examine*, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y la compañía aseguradora llamada en garantía a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021646057/256, con vigencia del 22 de Octubre de 2014 hasta el 21 de Octubre del 2015, conforme a la aclaración hecha, observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar a terceros con motivo de la responsabilidad civil en que incurra el vehículo de placas VCQ454 involucrado en el accidente de tránsito, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., contra ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Cítese al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.



¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 0649

Radicación: 008-2017-000013-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA REYES TORRES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI, METRO CALI Y OTROS

La señora GLORIA REYES TORRES y otros, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y METROCALI S.A, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a las demandadas con ocasión de la muerte del señor WILLIAM LOPEZ, al parecer por falla del servicio ocurrida el 27 de marzo de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a PREVISORA S.A. (Ver constancia de términos).

Llamado en garantía PREVISORA S.A

El MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI llamó en garantía a La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con la expedición de la con la expedición de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1009672, con vigencia del 01 de Enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz -sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 0650

Radicación: 008-2017-000013-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA REYES TORRES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI, METRO CALI Y OTROS

La señora GLORIA REYES TORRES y otros, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y METROCALI S.A, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a las demandadas con ocasión de la muerte del señor WILLIAM LOPEZ, al parecer por falla del servicio ocurrida el 27 de marzo de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada, METROCALI S.A., llamó en garantía a BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y a su compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A respectivamente. (Ver constancia de términos).

Llamado en garantía BLANCO Y NEGRO S.A Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

METROCALI fundamenta el llamamiento en garantía frente a BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., con ocasión a la celebración de la concesión No. 2 del 15 de diciembre de 2006 por ser el concesionario operador y a su vez, éste otorgar póliza de riesgo de responsabilidad civil extracontractual No.45-40-101014678 con vigencia del 12 de octubre de 2012 hasta 12 de junio de 2020 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Debe destacarse que en el caso *sub examine* la entidad BLANCO Y NEGRO S.A, obra también en calidad de sujeto pasivo de la relación procesal.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso *sub examine*, revisado en su integridad el contrato de concesión (ver CD) y el seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre METROCALI S.A (asegurado) BLANCO Y NEGRO MASIVO (Tomador) con la compañía aseguradora llamada en garantía a través de la Póliza No.45-40-101014678 con vigencia del 12 de octubre de 2012 hasta 12 de junio de 2020, observa el Despacho que ésta tiene como objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder con motivo de la ejecución del contrato de concesión No. 2, referente a la prestación de servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, al existir relación contractual y la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse los llamados en garantías en este sentido.

Cabe aclarar que si bien, la sociedad BLANCO Y NEGRO S.A ya obra en calidad de parte, la jurisprudencia² ha indicado que no es impedimento alguno, para ser vinculado como tercero llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por METROCALI S.A., contra BLANCO Y NEGRO S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. Cítese a los Representantes Legales de BLANCO Y NEGRO S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 1-4-0061
AGU 2019

1 Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).-Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01560-01(56997)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 0651

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00091-00
Demandante: German Hurtado Ramírez y Otra
Demandado: Municipio de Candelaria
Empresa Raíz de Yuca El Campesino
Acción: Popular

En atención a la constancia secretarial que antecede, dispone esta Juez que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 de Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 0651
De 14 AGO 2019
LA SECRETARÍA *Cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio N° 0652

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00204-00
Demandante: Eliza González Arias
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; y el departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Eliza González Arias, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 9 de febrero de 2018, mediante la cual solicitó, *“que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de E.P.S, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que al ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

DISPONE:

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora ELISA GONZALEZ ARIAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaría, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.
7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó el
Estado No. 14 **00 61**
De AGO 2019
GA
LA SECRETARIA

EETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 AGU 2019

Auto Interlocutorio No. 0653

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00195-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Humberto Soler Higuera
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Humberto Soler Higuera, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 25406 del 1 de noviembre de 2001, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor del señor Humberto Soler Higuera.
- Resolución No. RDP 025335 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la pensión de vejez del señor Humberto Soler Higuera, con el IBL del promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicios, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993; así como la devolución de todas las sumas pagadas en exceso.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o, si por el contrario, debe rechazarse la misma.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en **a)** actos de trámite o preparatorios, **b)** actos definitivos o principales y **c)** actos de ejecución.

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los actos definitivos, entendidos como los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Por su parte, los actos de ejecución, entendidos como aquellos actos administrativos que se limitan a dar cumplimiento a lo ordenado en una Sentencia Judicial¹, en principio no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que ello implicaría desconocer una decisión judicial con carácter de cosa juzgada.

Empero, sobre este punto es importante señalar que la Jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de Sentencias de forma excepcional, cuando la decisión de la Administración **i)** va más allá de lo ordenado por el juez, **ii)** dista de lo ordenado mediante la providencia respectiva y **iii)** crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó:

“...Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 14 de julio de 2016. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00644-01.

(...) De modo que en lo atinente a esa petición los actos acusados no son susceptibles de ser examinados por esta jurisdicción, toda vez que de llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia”.

Si no fuera de esta manera, todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada...”²

Posteriormente, a través del Auto de 26 de octubre de 2017³, el Consejo de Estado reiteró:

“...el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que este tipo de decisiones sean susceptibles de discusión gubernativa.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible por regla general de control jurisdiccional. Sin embargo, esta Corporación ha admitido que si el acto de ejecución excede, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si contempla aspectos nuevos de la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.

Entonces, si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables por regla general, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión, agregando o suprimiendo algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica una nueva decisión de la administración que sería controvertible ante la jurisdicción...”

De lo anterior se colige que, procede el estudio judicial de los actos de ejecución, en forma excepcional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la decisión de la administración creó, modificó o extinguió una situación no debatida en la acción constitucional o va más allá de lo ordenado por el Juez; ya que en tales eventualidades se genera un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, en aras de revisar su legalidad.

En el caso que nos ocupa, la UGPP pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 25406 del 1 de noviembre de 2001 y la Resolución No. RDP 025335 del 29 de junio de 2018, está última expedida en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la pensión de vejez del señor Humberto Soler Higuera, con el IBL del promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicios, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993; así como la devolución de todas las sumas pagadas en exceso.

Como argumentos que sirven de soporte a las pretensiones, el apoderado de la UGPP señaló que, en el trámite de reliquidación pensional del señor Humberto Soler Higuera, se quebrantó el principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, en la medida que se apartó de la normatividad que rige la materia, especialmente lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, consistente en que, el funcionario que adquiera su derecho a la pensión en vigencia de la referida Ley 100, se le deberá liquidar la misma con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos diez años, según corresponda.

Una vez revisado el expediente, se evidencia lo siguiente:

- En el año 2013, el señor Humberto Soler Higuera, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UGPP, solicitando la reliquidación de su pensión de mensual vitalicia de vejez.
- Mediante Sentencia de Primera Instancia No. 30 del 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, ordenó, entre otras: (fl. 194-210)

*“...**TERCERO: ORDENESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que reliquide la pensión de jubilación del señor Humberto Soler Higuera, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta para el efecto además de la asignación básica y las horas extras, factores tales como la prima de alimentación, prima de navidad, prima semestral y prima de vacaciones...”*

² Consejo de Estado, Sentencia de 6 de marzo de 2003, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente 6058-01, citada en la Sentencia de 25 de agosto de 2011, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Expediente 2008-00020-00., Citada en la Providencia del 10 de mayo de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 2014-02335-01.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 05001-23-33-000-2014-00651-01(3529-15).

- Mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 150 del 27 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió confirmar la Sentencia de Primera Instancia. (fl. 230-237)
- Mediante Resolución No. RDP 025335 del 29 de junio de 2018, la UGPP da cumplimiento a lo ordenado en sede judicial, reliquidando la pensión del señor Soler Higuera, en cuantía de \$764.720, a partir del 6 de febrero de 2011, pero con efectos fiscales desde el 9 de febrero de 2003, por prescripción trienal. Para el reconocimiento pensional, aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 75% del salario promedio devengado por en el último año de servicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De lo indicado y la jurisprudencia antes citada, se evidencia que, la liquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez del señor Humberto Soler Higuera, no es susceptible de control judicial, en primer lugar porque la UGPP a través de la Resolución No. RDP 025335 del 29 de junio de 2018, dio cumplimiento estricto a la orden judicial proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es decir, no fue más allá de lo ordenado por el Operador Judicial; ni dista de lo ordenado mediante la providencia respectiva; ni creó, modificó o extinguió una situación no debatida en la acción ordinaria.

Además, la reliquidación de la mesada pensional del señor Soler Higuera, fue producto de una orden impartida por un Juez Natural dentro de una Acción Ordinaria, mediante un procedimiento que corresponde a la forma propia del juicio que por mandato del legislador debe surtir y que refiere a un debate propio a la esencia misma del derecho sustancial de naturaleza patrimonial, donde se estudió el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la postura adoptada por la Corte Constitucional en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y el régimen que en efecto debía ser aplicado para el reconocimiento de la referida prestación, concluyéndose que, éste tenía derecho al reconocimiento de su pensión conforme a la Ley 33 de 1985, es decir, tomando como base para ello el 75% del salario promedio del último año; decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y no es susceptible de ser nuevamente analizada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por último, sea del caso resaltar, que el hecho que el Consejo de Estado haya modificado o no la jurisprudencia en relación con la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ello no afecta la firmeza de que gozan las Sentencia proferidas sobre el mismo asunto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali en primera instancia y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Segunda; así quedó expuesto en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, donde se replantea lo concerniente al IBL del personal favorecido con el régimen de transición, así como los factores salariales que deben considerarse para efectos de liquidar la mesada pensional; en los siguientes términos:

“...Efectos de la presente decisión:

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

117. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada...”

Bajo el anterior entendido, es claro que la situación que plantea la parte actora en la demanda, no se enmarca dentro de las excepciones que jurisprudencialmente se han desarrollado para la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a actos de ejecución, por ende, puede concluirse que el asunto que aquí se somete a estudio no es susceptible de control judicial; una decisión en contrario, vulneraría el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Lo anterior encuentra fundamento en que, con la expedición de los actos acusados no se genera una situación jurídica nueva, cosa distinta es que la parte demandante pretenda que se desconozca el contenido del fallo ordinario y, ahora en esta demanda, solicite la reliquidación de la mesada pensional del señor Soler Higuera, argumentando que, los beneficiarios del régimen de transición de

la Ley 100 de 1993 les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores frente a la edad para consolidar el derecho; el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión; pero para las demás condiciones y requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez, esto es, el periodo de tiempo y los factores que se debe computar para la determinación del ingreso base de liquidación (IBL); situación que efectivamente fue planteada y analizada por el Juez y Magistrado Ponente dentro del Proceso Ordinario.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que en el presente asunto no es procedente admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), puesto que el asunto no es susceptible de control judicial.

Ante esta panorámica, no le queda otra opción al Despacho que rechazar la demanda incoada por la demandante de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, el cual estipula:

"...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial..."

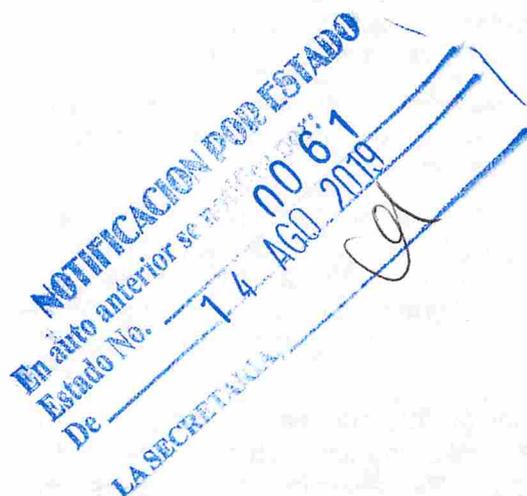
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra el señor Humberto Soler Higuera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0654

Proceso N°: 76001-33-33-008-2019-00201-00
Demandante: Andrea Ríos Ramírez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Andrea Ríos Ramírez, actuando a través de Apoderado Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR18-7831 del 24 de diciembre de 2018, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. DESAJCLR19-100 del 21 de enero de 2019, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la parte actora, se evidencia que puede pensarse que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que (i) la demanda fue interpuesta por una persona que se desempeñaba como empleada de la Rama Judicial; y (ii) el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial, de todos los funcionarios y/ o empleados Judiciales de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1° reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

De conformidad con la referida norma, es claro entonces el hecho de que la bonificación judicial ha sido creada, entre otros, para todos los Servidores de la Rama Judicial, con carácter salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que, si en esta oportunidad la parte actora pretende la reliquidación de dicho emolumento y además otorgarle naturaleza salarial para la reliquidación de otros factores, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Aunado a lo anterior, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de la bonificación establecida en los Decretos 383 de

2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parecer que habría lugar a parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación que pretende la actora, se reconoció en las mismas condiciones para los Jueces de la Republica.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011:

"...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó el día:
Estado No. 14 ACP 0067
De 14 ACP 0067
2019
LA SECRETARÍA

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio S.E N° 0655

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00168-00
Demandante: JHON FREDDY RAMÍREZ CARDONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Requiere Cumplimiento de Sentencia (Art. 298 del CPACA)

A fin de resolver sobre la admisión del requerimiento presentado por el apoderado judicial del señor JHON FREDDY RAMÍREZ CARDONA, procede el Despacho al siguiente:

CONSIDERANDO

Que la parte demandante pretende, entre otras, con su escrito:

“REQUERIR al Director de la Policía Nacional, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la sentencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión de Cali con fecha 16 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con fecha 3 de febrero de 2015, dentro del radicado de la referencia, la cual fue debidamente notificada y ejecutoriada desde el 17 de febrero de 2015, además de haber sido comunicada por la secretaria del Juzgado Noveno Administrativo de descongestión de Cali a la entidad condenada mediante oficio 346 de marzo 13 de 2015. Lo anterior en el término de diez (10) días...” (Fls.1-5)

Conforme al Auto de sustanciación No. 0590 del 8 de julio de 2019, el Despacho requirió a la parte interesada, para que designara apoderado judicial a fin de que represente sus intereses e igualmente para que aporte copia de las sentencias del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali y del 03 de febrero de 2015 emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle. (Fls.16-17).

Según libelo radicado ante éste Juzgado, se allegó todos los documentos requeridos en cumplimiento de la orden anterior. (Fls.18-46).

Mediante escrito del 30 de julio del año en curso, la parte solicitante señala que desiste de la solicitud de requerir a la entidad el cumplimiento de la sentencia-art. 298 CPACA, conforme lo dispone el auto de fecha 8 de julio de 2019, teniendo en cuenta que la entidad en un hecho sobreviniente, mediante comunicación del 23 de julio de 2019, da a conocer resolución por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia. (Fl.47) Así mismo, explica que, en caso de un cumplimiento parcial, la parte accionante se reserva el derecho a iniciar un proceso ejecutivo.

DESISTIMIENTO

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (. . .)”

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, puesto que, si no se cumples tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

Así las cosas, puesta de presente la solicitud de desistimiento frente a la solicitud de cumplimiento de las sentencias; no le queda más opción a este Despacho que dar aplicación al artículo 314 del CGP y en consecuencia, decretar el desistimiento.

Finalmente, se tiene presente que, la acción ejecutiva difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

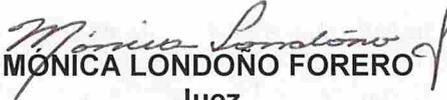
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase el Desistimiento de la pretensión encaminada al cumplimiento de la sentencia (art. 298 CPACA) interpuesta por el señor Jhon Freddy Ramírez Cardona en contra de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó el presente auto
Estado No. 14 AGO 00 6 1
De
LA SECRETARIA